

navegar indefinidamente por los mares atambicados y complejos del mundo jurídico, plagados de distingos y sutilezas, lo que afectaría gravemente a la seguridad jurídica; que el Registrador debe enjuiciar la capacidad, aunque se trate de un extranjero inscrito ya en el Registro Mercantil como representante de una Sociedad, pues si no fuese así, tal constancia de capacidad afectaría igualmente al Notario, quien ha utilizado una fórmula concreta y precisa de remisión a los exclusivos efectos de identidad del compareciente; que debe distinguirse al menos entre legitimación, capacidad jurídica y capacidad de obrar, de donde podrá deducirse la capacidad del compareciente para el otorgamiento del acto suspendido; que la legitimación creada por la publicidad registral implica una presunción «iuris tantum» de la identidad de una persona, que la capacidad jurídica supone su aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, aunque en teoría está universalmente reconocida, se rige en la práctica por la ley nacional, debiendo aplicarse la territorial por razón de orden público, en caso de ser aquella desconocida; que la capacidad de obrar se rige también «prima facie» por la ley nacional y es susceptible de múltiples alteraciones que, por su naturaleza contingente, ambulatoria y variable, no son susceptibles de garantía registral, pues el identificado puede haber cambiado de nacionalidad, o haberse alterado su ley nacional, o haber sido declarado incapaz o limitado, extremos que hay que conocer de manera cierta en beneficio del tráfico jurídico; y que en cuanto al principio de reciprocidad, es opinión común que sólo rige en casos taxativos y presupone siempre absoluta identidad de elementos;

Vistos los artículos 9 del Código Civil, 15 del Código de Comercio, 36 del Reglamento Hipotecario, 156-3 y 156-5.º del Reglamento Notarial, y la Resolución de este Centro directivo de 17 de enero de 1951.

Considerando que la capacidad negocial de don Carlo Morone, ciudadano extranjero, mayor de edad, y en tanto que Consejero Delegado de una Sociedad anónima española, queda suficientemente acreditada por sus propios Estatutos orgánicos.—los artículos pertinentes se insertan en la copia de la escritura de poder presentada en el Registro—, cuya vigencia, por otra parte, consta en éste, ya que en la misma Oficina fué inscrita aquella escritura, así como otras en las que ha sido otorgante el mismo Consejero Delegado, y que, a mayor abundamiento, y para cumplir formalmente con lo que disponen tanto el artículo 168-5.º del Reglamento Notarial como el artículo 38 del Hipotecario sobre juicio de capacidad de un extranjero, se acompaña certificación, que el fedatario considera, en efecto, vigente, sobre capacidad legal del mayor de edad italiano «para actuar en toda clase de actos y contratos» entre otros, «constitución de Sociedades, tanto italianas como extranjeras o de otra naturaleza cualquiera»;

Considerando que tal juicio no contradice ninguna de las disposiciones legales reglamentarias citadas en el recurso, así como tampoco la doctrina de la Resolución de 17 de enero de 1951 recaída en un recurso gubernativo contra la calificación del Registrador de la Propiedad, y en el que era problemática la capacidad del otorgante extranjero, «y por no regir respecto de las leyes extranjeras la propia máxima «iura novit curis», declaraba —no es éste el caso— que no puede exigirse a los funcionarios españoles que apliquen de oficio tal derecho y por ello la capacidad de los otorgantes extranjeros, que ha de calificarse con arreglo a su ley nacional, es preciso que se acredite de modo auténtico» conforme a los artículos citados del Reglamento Hipotecario y Reglamento Notarial.

Esta Dirección General ha acordado revocar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1974.—El Director general, José Poveda Murcia.

Sr. Registrador Mercantil de Barcelona.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

**7637** ORDEN de 15 de marzo de 1974 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a un recluso.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al recluso del Castillo de San Francisco del Risco (Las Palmas de Gran Canaria) Crescencio Plaza Prado.

Madrid, 15 de marzo de 1974.

COLOMA GALLEGOS

**7638** ORDEN de 15 de marzo de 1974 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a un recluso.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al recluso del Castillo de San Francisco del Risco (Las Palmas de Gran Canaria) Claudio Mourino García.

Madrid, 15 de marzo de 1974.

COLOMA GALLEGOS

**7639** ORDEN de 15 de marzo de 1974 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a un recluso.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al recluso del Castillo de San Francisco del Risco (Las Palmas de Gran Canaria) Leocadio Rodríguez Zamorano.

Madrid, 15 de marzo de 1974.

COLOMA GALLEGOS

**7640** ORDEN de 15 de marzo de 1974 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a un recluso.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al recluso del Castillo de Galeras (Cartagena) Joaquín Grau Radal.

Madrid, 15 de marzo de 1974.

COLOMA GALLEGOS

## MINISTERIO DE HACIENDA

**7641** ORDEN de 5 de abril de 1974 por la que se hacen públicas las relaciones completas de las declaraciones formuladas por los contribuyentes por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

Hmo. Sr.: El artículo 113 de la Ley General Tributaria y el artículo 6.º del Decreto-ley 3/1966, de 3 de octubre, autorizan al Ministro de Hacienda para publicar relaciones de bases y cuotas de contribuyentes por los distintos impuestos.

En su virtud, como en años anteriores y en uso de las autorizaciones citadas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se hacen públicas las relaciones completas de las declaraciones formuladas por los contribuyentes en el año 1973, correspondientes al ejercicio de 1972, por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

Dichas relaciones contienen los siguientes datos: Apellidos y nombre, provincia, ingresos declarados, gastos deducibles y base imponible.

Segundo.—Las relaciones a que se refiere el apartado anterior estarán a disposición de cuantas personas deseen consultarlas en las oficinas de Información de este Ministerio, por lo que se refiere a la totalidad de los contribuyentes con domicilio fiscal en el territorio de su respectiva competencia.

Tercero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley de Propiedad Intelectual, queda prohibida la publicación o reproducción total o parcial de las citadas relaciones, así como de cualquier referencia a su contenido respecto de las personas nominalmente designadas en las mismas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1974.—El Subsecretario, José López-Muñiz González-Madrón.

Hmo. Sr. Director general de Impuestos.